

cia que existe entre el sueldo que disfrute y el que en esta Ley se les señala a dichos miembros permanentes.”

“Sección 7.—El Gobernador, a propuesta del Instituto, y con la aprobación del Consejo Ejecutivo, nombrará tantos miembros asociados como puedan creerse necesarios para el mejor funcionamiento del mismo, quienes no recibirán remuneración alguna, pero cuando estuvieren en servicio activo del Instituto o en comisión del mismo, recibirán una dieta de diez (\$10.00) dólares por día.”

“Sección 9.—El Gobernador, a propuesta del Instituto, nombrará un secretario-médico, quien tendrá voz y voto en las deliberaciones de dicho Instituto. Dicho secretario será el oficial ejecutivo y queda, por la presente, autorizado para recibir, a nombre del Instituto, toda clase de donativos, contribuciones y otros recursos que puedan destinarse al sostenimiento de la Institución, y autorizar todos los pagos que hayan sido acordados por el Instituto, previa la aprobación del Gobernador.

“El secretario-médico deberá ser un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, y que haya ejercido por un período no menor de cinco años en la Isla. Dicho secretario recibirá un sueldo de dos mil quinientos dólares (\$2,500) anuales, que se pagarán de los fondos asignados por esta Ley para el sostenimiento de la institución.

“El Gobernador, a propuesta del Instituto, nombrará el personal técnico auxiliar y de oficina, permanente y temporero, del mismo y el Instituto, con la aprobación del Gobernador, nombrará el personal subalterno que haya de emplear en sus expediciones.”

“Sección 10.—Toda la propiedad que se haya adquirido por virtud de la ‘Ley para reorganizar el ‘Instituto de Medicina Tropical de Puerto Rico,’” aprobada el 13 de marzo de 1913, y que pertenezca a El Pueblo de Puerto Rico, será recibida bajo inventario por el oficial designado por el Instituto; y los fondos asignados por dicha Ley y no gastados hasta la fecha de la aprobación de la presente, quedarán asignados y seguirán disponibles para su inversión por el Instituto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.”

“Sección 11.—Para atender a los gastos corrientes del Instituto, instalación de sus oficinas, compra de instrumental, aparatos y libros para todos los fines de su desenvolvimiento, incluyendo sus expediciones científicas a distintas partes de la Isla, el sostenimiento de dispensarios, el pago de estancias de los enfermos sometidos a observación en los hospitales insulares o municipales, compra de medicamentos y utensilios, sueldos y gastos eventuales, se asigna, de cualquier dinero en la Teso-

ría de Puerto Rico no destinado a otras atenciones, la suma de quince mil dólares (\$15,000) cuya cantidad será desembolsada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.”

Sección 2.—Las Secciones 3 y 6 de la ‘Ley para reorganizar el ‘Instituto de Medicina Tropical de Puerto Rico,’” aprobada el 13 de marzo de 1913, quedan derogadas.

Todos los sueldos y demás gastos del Instituto serán pagados mediante comprobantes aprobados por el secretario-médico del Instituto y por el Gobernador de Puerto Rico, los cuales comprobantes serán además aprobados por el Auditor de Puerto Rico en la forma actualmente prescrita por la ley. El Auditor deberá asimismo hacer anualmente, o tan a menudo como lo considere necesario, una revisión de las cuentas del secretario-médico del Instituto.

Sección 3.—Todas las leyes o parte de leyes que se opositen a la presente, quedan derogadas.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo de 1914.

[No. 19.]

LEY

DANDO FACULTADES A LOS JUECES PARA SUSPENDER SENTENCIAS CONTRA NIÑOS MENORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS Y CONTRA ADULTOS MAYORES DE SESENTA AÑOS.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Los jueces, en el momento de dictar sentencia podrán suspender la ejecución de aquellas sentencias que impusieren en causas de *misdeemeanor* cuando el acusado sea menor de diez y seis años o mayor de sesenta, siempre que el acusado no haya sido anteriormente convicto de ningún delito.

Sección 2.—Durante el término de cualquier sentencia que haya sido suspendida, el acusado quedará sujeto a la autoridad del tribunal en que se impuso la sentencia, y el juez de dicho tribunal tendrá facultades para prescribir las condiciones para la suspensión de la sentencia, y, cuando esté convencido de la mala conducta del acusado, ordenar su arresto por el tiempo que falta para terminar su sentencia.

Cuando una persona, la ejecución de cuya sentencia haya sido suspendida por virtud de las disposiciones

de la Sección precedente, sea convicta posteriormente de un nuevo delito, la suspensión de la primera sentencia será nula, y dicha persona deberá cumplir toda la sentencia o la parte de ella que no haya aún cumplido, además de la sentencia que se le impusiere al ser declarada convicta por segunda vez.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ella derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo de 1914.

[No. 20.]

LEY

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 7, 8 Y 13 DE LA LEY TITULADA "LEY AUTORIZANDO A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y A LAS JUNTAS ESCOLARES DE PUERTO RICO PARA CONTRAER DEUDAS, TOMAR DINERO A PRESTAMO, Y EMITIR BONOS, Y PARA OTROS FINES." APROBADA EN FEBRERO 19, 1913.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que la Sección 7 de la "Ley autorizando a las corporaciones municipales y a las juntas escolares de Puerto Rico para contraer deudas, tomar dinero a préstamo, y emitir bonos, y para otros fines," aprobada en febrero 19 de 1913, queda por la presente enmendada en la forma siguiente:

"Sección 7.—Si hubieren de emitirse bonos, la referida ordenanza dispondrá también la denominación y si son inscritos o en forma de cupones."

Sección 2.—La Sección 8 de dicha Ley, queda enmendada así:

"Sección 8.—Si los ingresos ordinarios de una corporación municipal, en la cual se desee, bien por la corporación municipal o por la junta escolar de la propia demarcación, contraer una deuda, tomar dinero a préstamo o emitir bonos, ya sea para fines municipales o escolares, según lo dispuesto en las Secciones 3 y 4 de esta Ley, no fuesen suficientes para atender al pago del capital e intereses según vayan, entonces, el presidente del concejo municipal podrá convocar a una asamblea conjunta del referido concejo y de los contribuyentes del distrito por concepto de propiedad, quienes acordarán en dicha asamblea, por votación nominal, si

habrá de imponerse o no una contribución especial que no exceda de veinticinco centésimas del uno por ciento del valor tasado según la última tasación de la propiedad mueble e inmueble de los referidos municipios; y si dicha asamblea por un número de votos que represente una mayoría de los contribuyentes por concepto de propiedad que estuvieran presentes, resolviere que se imponga una contribución especial y fijare el tipo de la misma, entonces el concejo municipal adoptará una ordenanza para la imposición de dicha contribución, la que tendrá efecto al principio de los años económicos sucesivos que el concejo municipal, con la aprobación del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico determinare.

"La asamblea conjunta del concejo municipal y de los contribuyentes por concepto de propiedad deberá celebrarse en el sitio más adecuado para contener el número de contribuyentes que deban ser citados para dicha asamblea, que se convocará en la forma siguiente: durante seis semanas consecutivas inmediatamente anteriores a la fecha de la asamblea, se fijarán avisos de la misma en las oficinas del alcalde y sus delegados o comisarios de los barrios del municipio y en las oficinas locales de correo. Los avisos llevarán por encabezamiento la palabra 'aviso' en letras de un tamaño no menor de tres (3) pulgadas de largo y en tipo negro, debiendo ser el cuerpo del aviso de un tipo de tamaño fácilmente legible. El aviso o convocatoria de la asamblea se publicará dos veces por semana, durante seis semanas consecutivas inmediatamente anteriores a la fecha de la misma, en un periódico de la localidad, si lo hubiere, de circulación general, así como en dos periódicos de general circulación en la Isla.

"Además, el secretario del concejo municipal deberá enviar o hacer que se envíe por correo, por lo menos treinta (30) días con anticipación a la fecha de dicha asamblea, un aviso impreso de la misma dirigido a cada uno de los contribuyentes por concepto de propiedad que aparezcan en el patrón de contribuyentes en el Negociado de Tasación de la Propiedad en la oficina del Tesorero de Puerto Rico.

"El presidente y secretario del concejo municipal serán, respectivamente, presidente y secretario de la asamblea.

"La votación se hará por papeletas, las cuales expresarán el propósito o propósitos para que la contribución va a imponerse, y el tipo de la misma, y en ellas aparecerán las palabras 'sí' y 'no' con espacios suficientes frente a cada una de ellas, en los cuales el votante podrá indicar su voluntad, por medio de una marca. Cada